RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 053

La Paz, 13 MAY 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2025 de 16 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) Nº 002/95 de 24 de noviembre de 1995 (CONTRATO DE CONCESIÓN 002/95), la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), otorgó al OPERADOR una concesión para la operación de Redes Públicas de Telecomunicaciones y para la Prestación de Servicio Local de Telecomunicaciones, de los servicios de: Alquiler de Circuitos, Larga Distancia Nacional e Internacional, Local de Telecomunicaciones, Móvil Celular y Comunicaciones Personales, Portadores y Telefonía Pública.

2. Que el Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 6/2015 suscrito el 23 de noviembre de 2015 (CONTRATO DE LICENCIA ÚNICA) estableció que para la operación de una Red Pública y Prestación de Servicio de Telecomunicaciones por parte del OPERADOR "De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos".

3. Que mediante Nota ATT-DDF-N LP 138/2023 de fecha 30 de enero de 2023, este Ente Regulador solicitó al OPERADOR información para el proceso de verificación de Metas 2022; dicha solicitud fue atendida por el OPERADOR a través de la Nota ENT-SGAR-E/2303114 presentada el 31 de marzo de 2023.

4. Que con base en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 544/2024 de 22 de octubre de 2024 (INFORME TÉCNICO) que realizó el análisis respecto a la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones para la gestión 2022, la ATT, emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 335/2024 de 09 de diciembre de 2024 (AUTO DE CARGOS) en contra de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ENTEL S.A. (OPERADOR) por el presunto incumplimiento a las obligaciones contractuales establecidas en el inciso D del anexo 7.06 del "CONTRATO DE CONCESIÓN 002/95", en cuanto a la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones para la gestión 2022, de acuerdo a lo siguiente:

ASL	Suma de s_cscf_answered_audio_sessions	Suma de s_cscf_audio_session_attempts	Suma de s_cscf_sessions_released_after_ringing	Suma de s_cscf_sessions_released_before_ringing	META
LLALLAGUA	224	466	10	101	64,11%
VILLAZON	1167	3282	183	1249	66,40%
YACUIBA	2145	4802	268	1300	68,90%

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

5. Que dentro del término probatorio solicitado por el Operador, abierto mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 359/2024 de 27 de diciembre de 2024 (AUTO 359/2024), ENTEL S.A. presentó pruebas de descargo mediante Nota con Cite: ENT-SGAR-E/ 25010107 ingresada el 29 de enero de 2025.

6. Que con base en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 148/2025 de 18 de marzo de 2025, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 69/2025 69/2025 de 31 de julio de 2025, notificada el 05 de agosto de 2025, por la cual resolvió:

*"**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados a través del punto dispositivo Primero del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 335/2024 de 09 de diciembre de 2024, en contra de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ENTEL S.A.**, por el incumplimiento a las obligaciones contractuales establecidas en el inciso D del anexo 7.06 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) Nº 002/95 de 27 de noviembre de 1995, en cuanto a la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones para la gestión 2022, de acuerdo a lo siguiente:*

ASL	Suma de s_cscf_answered_audio_sessions	Suma de s_cscf_audio_session_attempts	Suma de s_cscf_sessions_released_after_ringing	Suma de s_cscf_sessions_released_before_ringing	META
LLALLAGUA	224	466	10	101	64,11%
VILLAZON	1167	3282	183	1249	66,40%
YACUIBA	2145	4802	268	1300	68,90%

***SEGUNDO.- SANCIONAR** a la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ENTEL S.A.**, en atención a lo resuelto en el punto resolutivo Primero de la presente Resolución, con una multa de acuerdo a lo descrito a continuación:*

a) Con el monto de Bs194.500,00 (Ciento noventa y cuatro mil quinientos 00/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" en el ASL de Llallagua del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.
b) Con el monto de Bs150.000,00 (Ciento cincuenta mil 00/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" en el ASL de Villazón del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.
c) Con el monto de Bs150.000,00 (Ciento cincuenta mil 00/100 Bolivianos), al haberse confirmado el incumplimiento de la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" en el ASL de Yacuiba del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 002/95 de 27 de noviembre de 1995.

Todo conforme a lo establecido en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 148/2025 de 18 de marzo de 2025.(…)"

7. Que el 21 de agosto de 2025, Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima ENTEL S.A., interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 69/2025 69/2025 de 31 de julio de 2025.

8. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2025 de 16 de septiembre de 2025, la ATT dispuso:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

PRIMERO.- ACEPTAR *el recurso de revocatoria interpuesto el 21 de agosto de 2025, por Wilden Ariel Salvatierra Chavarría en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima ENTEL S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 69/2025 de 31 de julio de 2025,* ***REVOCANDO PARCIALMENTE*** *el acto impugnado en lo que respecta los incisos b) y c) del punto Resolutivo Segundo de dicho acto administrativo, de conformidad a lo previsto por el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, quedando firmes y subsistentes los otros puntos dictados en ese fallo.*

SEGUNDO.- *En aplicación del Artículo 90 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, DECLARAR IMPROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 335/2024 de 09 de diciembre de 2024 en contra de la* ***EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - ENTEL S.A.****, únicamente respecto a las ASL´s Villazón y Yacuiba, habiendo dado cumplimiento la Meta de Calidad* ***"LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL COMPLETADAS"****.*

TERCERO.- *Mantener firme y subsistente el inciso a) del punto resolutivo Segundo de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 69/2025 de 31 de julio de 2025, habiendo evidenciado el incumplimiento a las obligaciones contractuales establecidas en el inciso D del anexo 7.06 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) Nº 002/95 de 27 de noviembre de 1995, en cuanto a la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones para la gestión 2022, en la ASL´s de Llallagua.(…)"*

9. Que efectuada en fecha 19 de septiembre de 2025, la notificación con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2025 de 16 de septiembre de 2025, Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en fecha 03 de octubre de 2025 presentó Recurso Jerárquico, en contra de la citada Resolución Revocatoria.

10. Que, a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 72/2025 de 30 de octubre de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2025 de 16 de septiembre de 2025.

11. Que el Recurrente mediante nota recibida en esta Cartera de Estado el 13 de febrero de 2026, presentó "alegatos y prueba adicional".

12. Que, dentro del término probatorio abierto mediante Auto RJ/AT J-003/2026 de 18 de febrero de 2026, el Recurrente presentó la nota recibida en esta Cartera de Estado el 06 de marzo de 2026, con referencia de presentación de descargos a la apertura de término de prueba.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan a continuación de la siguiente manera:

"(…) Es necesario hacer conocer a su Autoridad que la RESOLUCIÓN REVOCATORIA no ha considerado ni ha evaluado a cabalidad los argumentos presentados por ENTEL S.A. mediante el Recurso de Revocatoria interpuesto en plazo oportuno, debiendo considerar que la congruencia de las resoluciones exige que el RECURRIDO que emite el acto deba resolver todos los puntos discutidos por el RECURRENTE efectuando una fundamentación (MOTIVACIÓN) adecuada que permita entender los motivos que llevaron a la Autoridad a la decisión asumida, conforme lo establece el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341; sin que ello implique una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

se exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y entendible para satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar las razones que justifiquen o motiven su decisión.

En este sentido, con respecto a la pretensión alegada por ENTEL S.A. como RECURRENTE respecto a la INEXISTENCIA DE VALOR OBJETIVO DE CUMPLIMIENTO PARA MEDIR LA METAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL COMPLETADAS EN GESTIONES POSTERIORES A LA GESTIÓN 2000 EN LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL CONTRATO N° 002/95 DE CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO LOCAL DE TELECOMUNICACIONES (CONTRATO 002/95) de 27 de noviembre de 1995, argumento por el cual ENTEL SA. extrañando hace notar lo siguiente:

(…)
CONTRATO 002/95

"D. Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Completadas

Año	*Llamadas Nacionales*	*Llamadas Internacionales*
1996	*55%*	*50%*
1997	*60%*	*55%*
1998	*65%*	*60%*
1999	*70%*	*65%*
2000	*75%*	*70%*

Nota (a) La fecha límite para el logro de estas metas es el 31 de diciembre del año indicado."

Es necesario precisar que en el inciso D. del anexo 7.06 del citado Contrato, de forma evidente y clara, no se han determinado o estipulado las condiciones para la medición de la metas para gestiones posteriores a la gestión 2000, como discrecional y arbitrariamente interpretó el Ente Regulador al aplicar EL VALOR DE CUMPLIMIENTO (VALOR OBJETIVO) sólo aplicable a la gestión 2000, para evaluar la meta "llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" para gestiones posteriores al 2000 y en particular en el caso que nos ocupa para la gestión 2022."

Al respecto, la ATT en el numeral 2) del Punto CONSIDERATIVO 4. de su RESOLUCIÓN REVOCATORIA hace una enumeración de algunas cláusulas del CONTRATO 002/95 relacionadas con las obligaciones del operador de cumplir con lo determinado en dicho documento y lo que establece la Ley, (...)
Al punto, cabe precisar que ENTEL S.A. de ninguna manera ha pretendido desconocer las obligaciones establecidas en la normativa vigente y menos las obligaciones y condiciones estipuladas en el CONTRATO 002/95, el cual FUE de cumplimiento obligatorio en la totalidad de sus cláusulas no solo para el operador, sino también para la ATT.
Lo mencionado en este punto por la ATT no tiene ninguna relevancia respecto de lo observado por ENTEL SA, sin embargo, permite evidenciar que el Ente Regulador desconoce el hecho de que el CONTRATO 002/95, NO SE ENCUENTRA VIGENTE excepto, en lo que respecta a las metas de calidad, por lo cual se puede concluir que la RESOLUCIÓN REVOCATORIA es incongruente, puesto que las cláusulas mencionadas y analizadas ya no se encuentran vigentes, y por tanto no son aplicables (...)
(…) ENTEL S.A. a través de su Recurso de Revocatoria hizo notar el hecho determinante de que el CONTRATO 002/95 NO SE ENCUENTRA VIGENTE, EXCEPTO lo establecido con respecto a las METAS DE CALIDAD de acuerdo a lo siguiente:

En el inciso a) de la Cláusula 2 de la LICENCIA ÚNICA, suscrita entre la ATT y ENTEL S.A. se estableció que el contrato tiene como objeto el formalizar la migración de todas las Autorizaciones Transitorias Especiales otorgadas al operador de Servicios de Telecomunicaciones al nuevo sistema de autorizaciones como Licencia Única, para la Operación de Redes Públicas y la Prestación de Servidos Públicos de Telecomunicaciones en las áreas de servicio autorizadas. Asimismo, en su cláusula 9 la LICENCIA ÚNICA establece que el operador de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deberá cumplir con los estándares técnicos de calidad y presentar mensualmente los resultados de la medición de metas de calidad para cada servicio, ante la ATT. Además, la mencionada Cláusula determina que mientras no se aprueben los reglamentos de calidad y de infracciones y sanciones, para cada uno de los servicios se mantendrán vigentes las metas

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de calidad y sanciones establecidas en los distintos Contratos de Concesión (AUTORIZACIÓN TRANSITORIA ESPECIAL) suscritos con el OPERADOR, sus Anexos y la normativa vigente aplicable."

En ese contexto, no habiendo sido aprobados los estándares técnicos de calidad ni los reglamentos de calidad y de infracciones y sanciones por el Ente Regulador, la meta de calidad Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas debe ser medida de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 002/95 de Concesión para la Operación de Redes Públicas de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio Local de Telecomunicaciones, (CONTRATO 002/95), de 27 de noviembre de 1995, que en el numeral 7.06 de su Cláusula Séptima establece que el concesionario está obligado a alcanzar los requisitos mínimos de calidad para el Servicio Local de Telecomunicaciones, entre otros, iii) llamadas completadas de acuerdo con el cronograma de mejoramiento y demás requerimientos establecidos en el Anexo 7.06.

Cabe señalar que el citado Anexo 7.06 al CONTRATO DE CONCESIÓN, SERVICIO LOCAL METAS DE CALIDAD DE SERVICIO, en su inciso D. considera textualmente:

"D. Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Completadas

Año	Llamadas Nacionales	Llamadas Internacionales
1996	55%	50%
1997	60%	55%
1998	65%	60%
1999	70%	65%
2000	75%	70%

Nota (a) La fecha límite para el logro de estas metas es el 31 de diciembre del año indicado.

(b) Se considera llamada completada la que logra establecer una conversación y la que encuentra al ABONADO libre sin obtener contestación. El porcentaje se calculará en relación al total de intentos de llamadas realizados por los USUARIOS.

(c) En caso que la COMPAÑÍA CONCESIONARIA del SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL incumpla sus metas de llamadas completadas en más de un 24%, la COMPAÑÍA CONCESIONARIA del SERVICIO LOCAL DE TELECOMUNICACIONES no estará sujeta a la aplicación de multas por incumplimiento de sus metas llamadas completadas nacionales e internacionales."

Por lo señalado, es evidente que la RESOLUCIÓN REVOCATORIA carece de congruencia interna, (...) no se entiende a que se refiere la ATT cuando determina la existencia de 'documentos que dan vigencia a un Contrato', ello genera Inconsistencia en la supuesta fundamentación que realiza el Ente Regulador y evidencia una Incongruencia entre lo que se manifiesta y lo que la norma expresamente establece (…)

3.1 Con relación a lo señalado y expuesto en el informe técnico 629/2025

(…)

En primera instancia es necesario precisar que lo señalado por el Área Técnica respecto a que, si la concesión otorgada a través del CONTRATO 002/95 es por 40 años, lo establecido en dicho contrato queda vigente y obliga al operador a cumplir lo determinado en dicho documento por ese tiempo, se constituye en una apreciación claramente Incorrecta de un aspecto legal, pues además de no corresponder inferir de forma simple que la vigencia de un contrato depende del plazo de la concesión otorgada a través del mismo, por ello se debe considerar el marco legal vigente en el Sector de Telecomunicaciones y en particular lo establecido en la Ley N° 164 puesta en vigencia el año 2011 que en sus partes pertinentes dispone:

- *Disposición Transitoria Segunda "**Las autorizaciones transitorias especiales, licencias, registros y autorizaciones otorgados conforme al anterior régimen, serán migrados al nuevo sistema de autorizaciones y formalizados a través de contratos,** (...)"*
- *Disposición Transitoria Tercera "**De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de***

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos."

- *Disposición Transitoria Sexta: "**Todos los aspectos que se requieran para la aplicación de la presente Ley, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo y regulados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles a partir de la promulgación de la misma**."*

(...)
por lo tanto, el hecho de que mediante el CONTRATO 002/95 se otorgó una concesión de 40 años, no determinó la vigencia de dicho contrato por el mismo tiempo y, por tanto, la obligación de cumplir lo determinado en el mismo, aspecto que es independiente en cuanto a la vigencia de la prestación del servicio y la evaluación de las metas de calidad.
(...)
*Por otra parte, cabe precisar que en el propio CONTRATO 002/95 en el numeral 15.02. de su Clausula Decimoquinta al determinarse la posibilidad de que las partes modifiquen el contrato por escrito en cualquier momento, **habilitaba a la ATT** la posibilidad de subsanar cualquier omisión y en particular la falta de "valor objetivo", a través de la **suscripción de un contrato modificatorio mientras el CONTRATO 002/95 se encontraba vigente**. Finalmente, la propia Ley Nº 164, estableció la necesidad de que la ATT emita los Reglamentos de calidad, que sustituyan las metas de calidad que constaban en los contratos de concesión. en un plazo de 18 meses de aprobada dicha ley y por tanto, **subsanar cualquier error u omisión**, pudiendo la falta del "valor objetivo" mencionado, ser subsanado en el Reglamento.*

(...) de forma posterior dicha Área Técnica realiza una interpretación antojadiza, arbitraria y sin ningún fundamento legal señalando "Si a partir de 2001 en adelante el porcentaje de Llamadas Locales Completadas sigue siendo 70% esto no debe interpretarse como una falta de mejora o que no existe un valor objetivo para las gestiones posteriores sino como, una estabilización del servicio en un nivel óptimo conforme los lineamientos del propio contrato, la ausencia de incrementos posteriores se debe a que ya se ha alcanzado un umbral de eficiencia adecuado para la prestación del servicio. (...)." (pag.9 de la RESOLUCIÓN REVOCATORIA)

Esta Interpretación se aparta de la base legal, por cuanto esta supuesta estabilización, umbrales de eficiencia, así como ninguno de los aspectos técnicos mencionados como umbrales de eficiencia, están considerados en el CONTRATO 002/95. razón por la cual dicha "interpretación" se constituye unilateral, subjetiva y meramente hipotético, en la que, de forma adicional se ingresa en la Incongruencia al señalar además que la FALTA DE VALOR OBJETIVO debe interpretarse como una ESTABILIZACIÓN DEL SERVICIO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, circunstancia que como ya se ha determinado y explicado de forma ampulosa anteriormente no es real, pues el CONTRATO 002/95 no se encuentra vigente desde la gestión 2015. Además, de forma implícita se acepta la falta del valor objetivo aplicable de forma posterior a la gestión 2000, y se evidencia, la intensión subsanar la omisión de valor objetivo con que fiscalizar el cumplimento de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas después de la gestión 2000, con esta Interpretación el Área Técnica que va más allá de to establecido en el propio CONTRATO 2/95, la normativa vigente y tas facultades discrecionales de la administración pública y por tanto entrando en el ámbito de la arbitrariedad. generando una vulneración a los principios y garantías constitucionales al administrado.

(...)
Asimismo, es claro que el Área Técnica del Ente Regulador al realizar su Interpretación con la intensión de justificar la falta del "valor objetivo", deja de lado el hecho de que en otros contratos de concesión se habría determinado como parte de los cronogramas de mejoramiento" de forma específica, clara y determinante que los valores mínimos (valores objetivos) finales serán de aplicación en la evaluación del cumplimiento de dichas metas en las siguientes gestiones, por lo cual se puede evidenciar que se obvió en su interpretación

D.G.A.J. V°B° Mariela Gortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Vo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

el hecho de que en otros cronogramas de mejoramiento si se consideró determinar que el valor objetivo era aplicable para gestiones siguientes a las plasmadas específicamente en dicho cronograma, ejemplos que se plasmaron en el Recurso de Revocatoria presentado y que no han sido valorados o considerados por el Ente Regulador en la emisión de su RESOLUCIÓN REVOCATORIA. En este sentido, es necesario insistir sobre la obligación de la ATT de dar cumplimiento al principio de verdad material que rige las actividad sancionatoria de la administración pública y por el cual se debe dar prevalencia a la pura verdad, a la realidad de los acontecimientos suscitados, a la realidad de lo que contienen los documentos valorados, y como se dijo en un principio que debe ser cumplido inexcusablemente en todo proceso, a cuyo efecto se evidencia que la RESOLUCIÓN REVOCATORIA hoy impugnada debe tener la debida fundamentación y motivación necesaria y por la cual se consideren y valoren todos los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas por ENTEL de forma cabal.

3.2 Con relación a lo mencionado en el párrafo final del punto 2) del Considerando 4,
(…) cada proceso de verificación de metas de calidad es independiente el uno del otro, como siempre ha referido en diferentes resoluciones el mismo ente regulador, y por tanto lo aplicado en una gestión no causa ni genera derecho en la evaluación de la otra, además del hecho de que si en gestiones anteriores se ha realizado fiscalizaciones en la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas con un valor objetivo inexistente y, que como efecto de esa equivocada aplicación de un valor objetivo sin fundamento legal, se ha procedido a aplicar multas a ENTEL S.A. no significa que esta falta u omisión haya sido subsanada o que se pretenda, dar una validez al valor objetivo para la gestión 2000 que no tiene para su aplicación en la gestión 2022, (...)

3.3 Con relación a lo mencionado en el punto 3) del Considerando 4,
(…) cuando ENTEL S.A. señala que tanto el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS como la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA no tiene la debida fundamentación puesto que no establecen las razones por las cuales se aplica el valor objetivo determinado para la gestión 2000 en la gestión 2022, lo que Implica de forma ineludible e inevitable el hecho de que estos actos administrativos carecen incuestionablemente de la debida fundamentación o motivación siendo ese el FUNDAMENTO principal para solicitar la revocatoria del proceso sancionador hasta el vicio más antiguo, toda vez que en el CONTRATO 002/95 no determina el valor objetivo para evaluar la referida meta en la gestión 2022. Es claro que este argumento esencial interpuesto por ENTEL S.A. ha sido evidentemente comprendido por el RECURRIDO, cuando señala "más aún cuando la RS 69/2025 ha cumplido con lo establecido en el artículo 28 de la ley que señala entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran la causa o motivo, la cual se traduce que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el hecho aplicable ...", texto en el cual, de forma insuficiente trata de justificar que la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA cuenta con una motivación y fundamentación, de la cual CLARAMENTE carece, como se ha identificado tanto en el Recurso de Revocatoria como se analizó de forma Ineludible en el presente Memorial.

3.4 Con relación a la contravención de Principios que rigen la Actividad Administrativa.
(…) respecto a las supuestas justificaciones expuestas por la ATT en la RESOLUCIÓN REVOCATORIA se puede evidenciar, que con la emisión de dicha resolución se continúa lesionado los derechos del debido proceso en relación a sus componentes de la "fundamentación, motivación, congruencia" y se contravienen los principios de legalidad, verdad material, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.
(…) podemos concluir que la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA no cumple con la congruencia Interna con la que debe cumplir toda resolución pues rompe la racionabilidad de sus argumentos al no considerar e identificar de forma clara los agravios determinados por ENTEL S.A., no valora todo los argumentos alegados ni se pronuncia respecto de los ejemplos plasmados en el Recurso, los que son importantes para demostrar que en otras metas si se consideró la aplicación del valor objetivo determinado para las demás gestiones y llegar a la verdad material de los hechos en cuanto a la lesión provocada por el Ente Regulador, y lo más contundente es que dentro de su análisis (tanto legal como técnico)

D.G.A.J. VºBº Mónica Báñez A. O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Monica Báñez C. O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

establece de forma errónea que el CONTRATO 2/95 se encuentra vigente; Asimismo, considerar la interpretación arbitraria que realiza el área técnica plasmada en el INFORME TÉCNICO 629/2025, como la fundamentación principal para tomar una decisión, plasmada en su parte resolutiva.

(…) en primera Instancia es preciso determinar que ENTEL S.A. mediante su Recurso de Revocatoria ha impugnado lo resuelto mediante la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA siendo la principal fundamentación basada en el hecho de que el Ente Regulador aplicó en la verificación del cumplimiento de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas un valor objetivo que no está debidamente determinado en el inciso D del Anexo 7:06 del CONTRATO 002/95 para su aplicación en gestiones posteriores a la gestión 2.000, situación que por sí misma, implica una contravención al principio de legítima defensa, amplia o irrestricta, protegida por el principio del debido proceso; vulneraciones que repercuten y derivan en la indefensión de ENTEL SA.; causas suficientes para que se pueda realizar la "revisión del Acto Propio" , siendo que dentro del proceso sancionatorio el Ente Regulador está aplicando valores no determinados para la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas posteriores a la gestión 2000 y la no definición especifica de los valores para medir la citada meta de calidad dentro del Contrato de Concesión vigente y aplicable únicamente para ello, realizando a través de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA una errónea afirmación, en sentido de que, ENTEL S.A no ha cumplido con un valor objetivo (que a partir del año 2000 no existe, es decir que no está determinado); lo que hace materialmente imposible su evaluación, además se deben considerar que ni el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS ni la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA fundamentan o motivan por que corresponde la aplicación de este "valor objetivo" aplicable hasta la gestión 2000 en la evaluación de la gestión 2022, por tanto carecen de fundamentación o motivación que al ser una elemento esencial de cualquier acto administrativo, los convierte en actos nulos de pleno derecho, por lo cual ENTEL S.A. solicita la anulación del proceso sancionatorio hasta el vicio más antiguo el cual se constituye en la emisión de un informe de evaluación de metas sin sustento legal en lo que correspondo al valor objeto de cumplimiento de la meta y por tanto, la emisión del AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS basado en dicho informe y únicamente a través de una opinión del área técnica sin asidero legal correspondiente reflejado en una arbitrariedad plena.

Por ello, identificada la problemática planteada, y el análisis realizado en la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA se constata que por su parte la misma carece de una adecuada fundamentación y motivación, respecto de en los alcances determinados en los alegatos y pruebas presentadas en el Recurso de Revocatoria, porque centra su análisis principal en una interpretación realizada por el Área Técnica plasmada en el INFORME TÉCNICO 629/2025, la cual como se analizó en el punto 3.2. del presente memorial, está basada en simples conjeturas o hipótesis que no cuentan con ningún sustento probatorio o Jurídico, puesto que no se ajustan a lo determinado en el Inciso D del anexo 7.06 del CONTRATO 002/95, siendo que adicionalmente no se ha considerado ni valorado esta falta de valor objetivo en relación con los ejemplos mencionados donde sí se establece de forma concreta el uso de los valores mínimos para las gestiones posteriores, por lo que nos encontramos ante una MOTIVACIÓN ARBITRARIA, donde se han omitido la valoración de las pruebas (ejemplos) con la finalidad de fortalecer la Interpretación realizada por el Área Técnica sin ningún tipo de fundamento legal, determinando la existencia de incongruencia objetiva entre lo establecido por la normativa aplicable y el pronunciamiento plasmado en un Informe técnico que únicamente intenta respaldar la evaluación del ente regulador sin un valor objetivo aplicada a la referida Meta de Calidad sin asidero alguno. (…)"

Por otra parte, el Recurrente mediante nota ENT-SGAR-E-26020205, recibida en esta Cartera de Estado el 13 de febrero de 2026, presentó "alegatos y prueba adicional a Recurso (…)" adjuntando resoluciones emitidas por la ATT en relación a la misma materia de evaluación de metas.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mon Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

De igual manera, ENTEL S.A. presentó nota ENT-SGAR E/2603277 por la cual ratificó los alegatos vertidos en nota presentada el 13 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos del Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes,***

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general*; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TL LP 97/2025 de 16 de septiembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- El principal argumento de ENTEL S.A. se centra en que el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora en el Recurso de Revocatoria carece de congruencia interna, motivación y fundamentación, a más que no ha atendido todos los argumentos de su Recurso.-

En relación a la falta de motivación y fundamentación alegada por el Recurrente, es pertinente traer a colación, a fin de abordar el análisis, el marco jurídico que regula la motivación de los actos administrativos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), establece:

El inciso h) del Artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen derechos, entre otros: *"A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen"*.

El artículo 28, respecto de los elementos esenciales del Acto Administrativo, señala: *"Son elementos esenciales del acto administrativo (…) b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable" (…) e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo (…)"*

El artículo 29 sobre el contenido de los Actos Administrativos, prevé: *"Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico"*.

D.G.A.J. Vº Bº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. Vº Bº Moreno Ayala M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

El artículo 30 dispone: *"Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos (…) c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control. d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa. (…)".*

A su vez, el Artículo 63 del mismo cuerpo legal, refiere:
"I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundaren.
II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso". (énfasis añadido)

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, respecto a la forma de las resoluciones, en su Artículo 8 establece:

"I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
II. Las resoluciones de mero trámite no requieren fundamentación".

Los supuestos predeterminados en la normativa citada, regulan los elementos del acto administrativo, el contenido formal de éste, encontrándose entre éstos la motivación, a la que se encuentra obligada la Administración, lo que quiere decir hacer expresas las razones de hecho y de derecho en las cuales funda sus decisiones, de forma que se encuentre de manifiesto la legalidad y la racionalidad, del actuar y decisión de la Administración.

En este sentido, y por la descripción de los alcances y objetivos que persigue la motivación, se tiene que la misma debe necesariamente ser suficiente y congruente conforme a sus antecedentes y la normativa aplicada, realizando la valoración de todas las pruebas, tanto de cargo como de descargo y alegaciones presentadas, referirse ineludiblemente en forma clara a los hechos y fundamentos de derecho y en materia técnica, tenidos en cuenta para adoptarlos, ha de dar razón del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión asumida por la Administración.

A más de las previsiones legales aplicables, identificar con precisión en la causa cuál la materia de conflicto o controversia, a fin de dotar de certeza del contenido resolutorio; además de la valoración de los elementos de prueba producidos, también valorará la finalidad del procedimiento que es determinar la verdad material, permitiendo a las partes observar su concurrencia y que responde a cumplir los fines del ordenamiento jurídico, considerando el objetivo del servicio y las necesidades de los usuarios, toda vez que al ser de un servicio de interés público, su tutela es la razón de ser de la Administración Pública en sector regulado como el presente.

Del cumplimiento de exponer una debida motivación y fundamentación, depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto administrativo, alcanzar el convencimiento de que el juzgador ha actuado conforme a las normas sustantivas y procesales, en apego a los principios y valores supremos del ordenamiento jurídico, constituyéndose en tal sentido en una protección de los derechos del debido proceso, derecho a defensa y en su caso, derecho a recurrir.

Ahora bien, la argumentación efectuada por la Recurrente básicamente señala que la ATT no ha valorado la totalidad de su argumentos, puntualmente extraña pronunciamiento respecto de ejemplos expuestos en el punto 3.1.2 de su Recurso de Revocatoria, además de,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

una falta de fundamentación con relación a su argumento de "falta de valor objetivo" para evaluar la meta de calidad de la gestión correspondiente a la causa, lo cual había sido anteriormente planteado en instancia de recurso de revocatoria.

Fundamentalmente, la controversia que nos ocupa radica en la interpretación que la ATT da a la previsión contractual para la evaluación de la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas", mientras que la Recurrente ha alegado que no existe "valor objetivo" aplicable a la gestión objeto del presente.

Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión de la resolución impugnada en esta instancia jerárquica, la RA RE 97/2025, se verifica que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 629/2025 de 2 de septiembre de 2025 (INF TECNICO 629/2025) sustentaría la misma, en cuanto al argumento principal de la "inexistencia del valor objetivo de cumplimiento". De lo cual se observa que el área técnica realiza interpretaciones de previsiones contractuales, sin que se evidencie criterio jurídico válido, lo que no ha sido advertido por el informe jurídico del Regulador.

En relación al análisis jurídico, es necesario tomar en cuenta que el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece: *"Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo: a. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos. b. El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos."* Asimismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que determina *"III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella."*.

La observancia a incluir los Informes Técnico y Jurídico en el contenido de una Resolución, permiten valorar si acaso existe la debida correlación interdisciplinaria de los criterios de ambos en relación a la causa, diferenciar los criterios técnicos del análisis jurídico que habría sido realizado y verificar su pertinencia.

Por lo que, se evidencia que resulta cierto el argumento del Recurrente respecto a la falta de motivación y fundamentación, puntualmente en cuanto al análisis jurídico necesario para sustentar la posición de la ATT, sin exponer de manera motivada y fundamentada la interpretación respecto al Contrato de Licencia Única y la normativa aplicable en la verificación del cumplimiento de metas de calidad.

En ese entendido, en relación a la interpretación jurídica que debe contener un acto administrativo, cabe considerar que la jurisprudencia constitucional ha establecido, entre otras, en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1082/2014 de 10 de junio de 2014: *"(…) la jurisdicción ordinaria deben sujetar su labor interpretativa a las reglas admitidas por el derecho, con plena vigencia en el derecho positivo, que exige que tal labor se la realice partiendo de una 'interpretación al tenor de la norma (interpretación gramatical), con base en el contexto (interpretación sistemática), con base en su finalidad (interpretación teleológica) y los estudios preparatorios de la ley y la historia de formación de la ley (interpretación histórica)' (Cfr. Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán , pág. 2); reglas o métodos de interpretación que en algunas legislaciones, han sido incorporados al ordenamiento jurídico positivo (así, art. 3.1 del Código civil español).*
Las reglas de la interpretación aludidas, operan como barreras de contención o controles, destinadas a precautelar que, a través de una interpretación defectuosa o arbitraria, se quebranten los principios constitucionales aludidos; de modo que debe ser previsible, tanto en relación a los medios empleados cuanto en relación al resultado alcanzado; pues la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada. (…)"

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica M.O.C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En el presente caso, se observa que la interpretación realizada por la ATT no se ajusta al parámetro jurisprudencial antes citado de la necesaria interpretación jurídica, en relación a la causa y los argumentos planteados en defensa en el proceso respecto de la presunta carencia de valor objetivo en la evaluación de metas de calidad y el apartamiento de actuaciones precedentes de la ATT, no tiene sustento jurídico, ni sigue los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso, racionalidad y razonabilidad, que permitan tanto al administrado como esta autoridad jerárquica tener convencimiento pleno de que la interpretación expuesta es correcta y no genera duda alguna.

Por el contrario, el análisis expuesto en la Resolución impugnada emite opiniones de lo establecido en el Contrato de Concesión, siendo que éstos no están vigentes por mandato de la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo N° 726 de 6 de diciembre de 2010, desconociendo que en la actualidad las Autorizaciones Transitorias Especiales migraron al régimen de la Ley N° 164 de 11 de agosto de 2011, y el Operador, ahora Recurrente, tiene suscrito un nuevo Contrato de Licencia Única, CONTRATO ATT-DJ-CON LU LP 6/2015 de 23 de noviembre de 2015, que en su cláusula 9 señala "*se mantendrán vigentes las metas de calidad y sanciones establecidas en los distintos Contratos de Concesión (AUTORIZACIÓN TRANSITORIA ESPECIAL) suscritos con el OPERADOR, sus Anexos y la normativa vigente aplicable*".

La referida Claúsula 9 del Contrato de Licencia Única, además cumple y se adecúa a las previsiones de la Ley N° 164, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 5. (PRINCIPIOS). El sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y del servicio postal se regirá por los siguientes principios: (...)*
> *3.Calidad. Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal, deben responder a indicadores de calidad definidos en estándares nacionales e internacionales.*
> *Artículo 60. (METAS DE CALIDAD). Los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las* ***metas de calidad para cada servicio****, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio Web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación."*
> *Disposición Transitoria Tercera,*
> *"I.* ***De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales****. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos."*

La interpretación, principalmente en cuanto a criterio jurídico normativo dado en el informe del área técnica y no así en el informe jurídico, en sentido que la Licencia Única mantiene vigente el Contrato de Concesión y que para el control del cumplimiento de las metas de calidad se aplica este último, indiscriminadamente, como fuente de obligaciones y relacionamiento entre el Operador y el Ente Regulador, no ha sido debidamente motivada y sustentada legalmente en la Resolución de Revocatoria de parte de la ATT, no se encuentra justificativo para que la ATT refiera infundada e indiscriminadamente la mencionada previsión contractual, siendo que no se mantiene vigente todo el Contrato de Concesión.

Asimismo, la ATT, omite considerar que en el presente caso, el Contrato de Licencia Única CONTRATO ATT-DJ-CON LU LP 6/2015 de 23 de noviembre de 2015, es posterior y es acorde al régimen Constitucional de NO Concesión y el régimen sectorial contenido en la Ley N° 164 y sus reglamentos.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Por tanto, la ATT omite realizar el análisis con base en los principios mencionados en la jurisprudencia, máxime si los Contratos de Concesión no están vigentes, sino que, por mandado de la Ley N° 164, se mantienen vigentes las "metas de calidad actuales" de manera transitoria hasta la emisión de la normativa específica de calidad para cada uno de los servicios, y conforme a la Cláusula 9 del Contrato de Licencia Única, tiene vigor únicamente en lo que respecta a los parámetros y valores de medición de las metas de calidad.

Cabe destacar que, conforme prevé el artículo 30 de la Ley 2341, la ATT estaba obligada a emitir resolución motivada con referencia a hechos y fundamentos de derecho, al tratarse de acto administrativo que conforme a la previsión del inciso *"a) Resuelvan recursos administrativos (…) c)* ***Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes*** *(…)"*; principalmente, el deber de motivación de la ATT era no solamente de pronunciarse en relación a los hechos y fundamentos de la causa, sino además, respecto de separarse de actos propios, siendo que, a esta instancia se ha presentado la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 35/2025 y 36/2025, ambas de 17 de abril de 2025, en las cuales el Regulador adopta criterios distintos del presente procedimiento, debiendo emitir la debida fundamentación y motivación, si acaso pretendiere, separarse de actuaciones propias del Regulador.

A más que, es evidente que tampoco emite pronunciamiento expreso respecto del punto 3.1.2 del Recurso de Revocatoria, no habiendo evaluado la totalidad de los argumentos planteado por el Recurrente.

En dicho marco, el pronunciamiento en recurso de revocatoria de la ATT, no resulta coherente con la base normativa citada, por ello, respecto a la congruencia en las actuaciones y los actos de la Administración, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: *"Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente,* ***la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso****, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (…) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".*

En ese entendido, es necesario que la ATT establezca con precisión y claridad cuál es el "valor objetivo" aplicable al caso concreto, considerando los principios que rigen el procedimiento sancionatorio administrativo, el alcance de la vigencia de los valores de medición de metas de calidad establecidas en los Contratos de Concesión respecto de la Licencia Única, la Ley N° 164 y sus reglamentos, especialmente el Decreto Supremo N° 4326 que si bien es posterior a la gestión fiscalizada, corresponde a la normativa vigente al momento del procesamiento e investigación respectiva, considerando que este análisis jurídico determinará si corresponde o no deferir favorablemente el argumento del Recurrente que señala "ausencia de valor objetivo", por lo que el pronunciamiento debe estar debidamente motivado y fundamentado a través del correspondiente informe legal, cuyo contenido debe estar en la Resolución en cumplimiento al artículo 32 de Reglamento aprobado por el D.S. N° 27113 y el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341, evitando emitir criterios subjetivos sin sustento.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En el presente caso, como se ha observado, el pronunciamiento de la ATT en este caso particular se respalda en un razonamiento técnico que realiza análisis normativo que no cumple el requisito de motivación del acto administrativo. Tampoco contiene fundamento para no emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada sobre la petición del administrado en el punto omitido de su recurso de revocatoria, conforme lo establece el parágrafo II del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 20022: "*II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.*"

En consecuencia, corresponde a la ATT emitir un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado, realizando un análisis integral del ordenamiento jurídico aplicable, precedentes administrativos y actuaciones precedentes de la ATT (teoría del Derecho Administrativo de los actos propios), motivando su criterio conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley N° 2341, mucho más aún, si acaso se tratare de un cambio de criterio de parte de la Autoridad Reguladora del sector, resguardando debidamente la seguridad jurídica, buena fe de las relaciones con sus administrados y el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación, motivación y congruencia.

Que en razón a lo manifestado, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2025 de 16 de septiembre de 2025, debe reputarse como irregular por vicio en el elemento de la motivación o fundamentación de acto administrativo, debiendo definir con claridad cuál es el derecho aplicable y analizar los argumentos de defensa del Recurrente en coherencia y congruencia con los antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que cabe señalar que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, toda vez que se ha identificado la necesidad de nuevo pronunciamiento fundamentado, motivado y congruente, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, a fin de resguardar el derecho a doble instancia, ante eventual futura acción recursiva.

Que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 053/2026 de 13 de mayo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual, en mérito a la normativa y jurisprudencia consideradas en análisis anteriormente expuesto, se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., REVOCANDO la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2025 de 16 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la ATT emitir pronunciamiento debidamente congruente, fundamentado y motivado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - <u>Aceptar</u> el Recurso Jerárquico interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., <u>Revocando</u> la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2025 de 16 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en aplicación de lo dispuesto por el

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia